

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos, rol de esta Corte Suprema N° 19.941-2023, iniciados ante el Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso, caratulados \_\_\_\_\_ el demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso el 26 de enero de 2023 que confirmó la interlocutoria de primera instancia que declaró abandonado el procedimiento.

En la especie, doña \_\_\_\_\_ dedujo demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra de la Municipalidad de Viña del Mar, del Gobierno Regional de Valparaíso y del Fisco de Chile, instando por la reparación del daño moral soportado producto de la caída del bus en que viajaba, el 26 de junio de 2017, a un socavón que se produjo en la calzada de Avenida Tamarugal, de la comuna de Viña del Mar.

Sometida tal acción a las reglas del juicio de hacienda, una vez dictado el auto de prueba los tres demandados dedujeron el incidente de abandono del procedimiento, alegando haber transcurrido más de seis meses desde la dictación de tal resolución, sin haber sido notificada a todas las partes. Se formaron tres cuadernos separados.

Las tres sentencias interlocutorias de primera instancia verificaron la efectividad de las circunstancias de hecho propuestas por los articulistas, acogiendo, con costas, los incidentes de abandono.

La sentencia de segunda instancia confirmó las interlocutorias de primer grado.

Respecto de esta decisión, el demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en un primer capítulo del arbitrio, se acusa que el fallo transgrede lo establecido en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, en relación con sus artículos 18, 83, 262, 748 y 795 N° 2, al haberse omitido un trámite esencial dentro del juicio, consistente en la citación a audiencia de conciliación, pues dos demandados son distintos al Fisco de Chile, y, respecto de ellos, no son aplicables las reglas propias del juicio de hacienda que permiten preterir la referida etapa autocompositiva obligatoria. En ese estado de cosas, era deber del tribunal corregir el procedimiento anulando la resolución que recibió la causa a prueba.

SEGUNDO: Que, en segundo orden, la recurrente denuncia la infracción al artículo 12 de la Ley N° 21.226, en relación con los artículos 89, 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 2, literal d) de la Ley N° 20.886, argumentando que el procedimiento, en los hechos, se encontró

interrumpido con ocasión de la pandemia, y sólo se reanudó en diciembre de 2021 por la aplicación de la Ley N° 21.379 . Agrega que el tiempo intermedio no puede considerarse para efectos del cómputo del plazo de abandono, por tratarse de aquellas ¿otras causales¿ mencionadas en el artículo 12 de la Ley N° 21.226 . Finalmente, refiere que la resolución que recibió la causa a prueba, que obra en el folio N° 38 del expediente electrónico de primera instancia, en su descripción dice: ¿suspende por contingencia¿, mención que creó en el demandante la impresión que el procedimiento estaba formalmente suspendido.

TERCERO: Que, en un tercer apartado, se da por vulnerado el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la sentencia recurrida reprochó a la actora no haber ejecutado la notificación de la interlocutoria de prueba, omitiendo que dicha diligencia no podría haber sido considerada como una ¿gestión útil¿, en los términos requeridos por la norma, por cuanto una vez practicada habría operado la suspensión del procedimiento ordenada por el artículo 6º de la Ley N° 21.226, hasta el 13 de octubre de 2021, décimo día hábil posterior al término del estado de excepción constitucional de catástrofe.

CUARTO: Que, por último, en el recurso se estima infringidos los artículos 152 , 153 , 154 , 155 y 156 del Código de Procedimiento Civil, por haberse decretado el abandono del procedimiento, pese a resultar improcedente, según lo dicho con ocasión de las tres alegaciones anteriores.

QUINTO: Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, la recurrente afirma que, de no haberse incurrido en ellos, la sentencia de primer grado debió ser revocada y el incidente rechazado.

SEXTO: Que, al comenzar el examen del recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene recordar que constan en el expediente los siguientes hitos:

- a) El 31 de agosto de 2021, se recibió la causa a prueba.
- b) El 1 de abril de 2022, la demandante solicitó al tribunal que ¿se decrete la reanudación del procedimiento en esta causa¿. En el mismo escrito, instó por la corrección del procedimiento ¿en el sentido de citar a las partes a una audiencia de conciliación¿.
- c) El 5 de abril de 2022, el tribunal proveyó traslado respecto de la solicitud de corrección del procedimiento y, a la petición de reactivación, dispuso ¿se proveerá en su oportunidad¿.
- d) Entre el 8 y el 13 de abril de 2022, los demandados dedujeron los incidentes de abandono del procedimiento.
- e) El 14 de abril de 2022, el tribunal dio traslado respecto de cada presentación, formando tres cuadernos separados.
- f) El 27 de abril de 2022, se dictaron las tres interlocutorias de primera instancia, una en cada cuaderno incidental, que declararon abandonado el procedimiento.

SÉPTIMO: Que el abandono del procedimiento es una institución de naturaleza procesal que sanciona la pasividad y desidia de las partes, y que tiene por finalidad impedir que los juicios se mantengan vigentes por largo tiempo, circunstancia que, en definitiva, provoca en los litigantes un estado de incertidumbre procesal y, con ello, un desgaste de orden personal y material. En su virtud se extingue el derecho de continuar con la prosecución de un procedimiento ya incoado y de hacer valer sus efectos, sin que, en todo caso, se extingan las pretensiones o excepciones que se formularon en él.

OCTAVO: Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, plazo que se cuenta a partir de la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos; contexto que autoriza inferir que lo que importa es la aptitud de la actividad que se ha desarrollado en el juicio en el sentido que permita que efectivamente avance en su tramitación conforme al principio formativo del procedimiento del orden consecutivo legal, para que llegue a estado de sentencia, por lo tanto, no debe ser inoficiosa, inocua e irrelevante, resultando, por lo mismo, indiferente quien es su autor, esto es, el promotor de aquélla, luego, la actividad que provoca el efecto de impedir que se decrete el abandono del procedimiento puede provenir de las partes, también de terceros que por haber recibido un cometido del tribunal a instancia de una de las partes, se ha radicado en ellos el impulso procesal.

En lo concerniente al concepto de ¿cese en su prosecución¿ a que alude el referido artículo, es pacífico en esta Corte que debe entenderse como una pasividad imputable al demandante, esto es, que, no obstante tener cabal conocimiento de las consecuencias procesales que genera su conducta, persiste en ellas, aceptándolas; y en la medida que existan posibilidades de realizar actuaciones destinadas a seguir, continuar y llevar adelante aquello que se había empezado, no las lleva a cabo.

NOVENO: Que la adecuada resolución del asunto exige recordar que el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil ordena la conciliación como trámite obligatorio ¿en todo juicio civil, en que legalmente sea admisible la transacción¿, poniendo de cargo del órgano jurisdiccional su ejecución, al expresar que ¿el juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo¿.

No obstante, la misma norma establece ciertos casos de excepción en los cuales la conciliación resulta improcedente. Entre ellos se encuentra el Juicio de Hacienda reglado en el Título XVI del Libro III del mismo cuerpo normativo, definido como aquel ¿en que tenga interés el Fisco y cuyo conocimiento corresponda a los tribunales ordinarios¿.

DÉCIMO: Que, si bien en la presente causa figura como demandado el Fisco de Chile, comparte tal calidad con la Municipalidad de Viña del Mar y el Gobierno Regional de Valparaíso, entidades a quienes el Juicio de Hacienda resulta inaplicable.

UNDÉCIMO: Que, así, no constando en el expediente el cumplimiento del llamado obligatorio a conciliación que ordena la ley, la carga concretar dicha gestión recaía en el tribunal, escenario que no se vio modificado por la recepción de la causa a prueba, por cuanto, habiéndose alterado el orden consecutivo del juicio, el órgano jurisdiccional debió oficiosamente ordenar las correcciones o enmiendas necesarias para reencausar la contienda.

DUODÉCIMO: Que, en estas especiales circunstancias, el abandono del procedimiento resultaba improcedente, si se considera que, pese a haber sido recibida la causa a prueba, el impulso procesal recaía en el tribunal.

DÉCIMO TERCERO: Que, corolario de lo que se viene diciendo, debe concluirse que la sentencia recurrida fue dictada con infracción al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, al haberse declarado el abandono del procedimiento sin cumplir con los requisitos que en dicha norma se establecen, en especial, sin concurrir la necesaria inactividad procesal imputable a las partes, ameritando, así, que el recurso de nulidad sustancial sea acogido, de la forma como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo escrito en lo principal de la presentación folio N° 43396-2023, deducido en contra de la sentencia de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la que se anula y se reemplaza por la que, sin nueva vista y separadamente, se dicta a continuación.

Acordado con el voto en contra de la Ministra Sra. Ravanales y de la Abogada Integrante Sra. Coppo, quienes fueron de parecer de rechazar el recurso de casación en el fondo, concluyendo que la declaración de abandono del procedimiento resultaba procedente, tal como fue decidido por el tribunal de alzada, por los siguientes fundamentos:

1º.- Que, los hechos, así como los antecedentes generales del proceso relacionados en el fallo que precede, dejan en claro que el fundamento que ha tenido el recurrente para impugnar por la vía de nulidad la decisión de los jueces de fondo lo construye sobre la base de sostener: (i) que el impulso procesal no recaía sobre las partes; y, (ii) que la aplicación de las Leyes N° 20.886 y 21.226 tornaban improcedente la declaración de abandono, por encontrarse este en suspenso.

2º.- Que, la buena fe constituye un principio informador del derecho procesal, en cuya virtud las partes tienen un deber de veracidad, de lealtad, de probidad y de colaboración entre ellas y con el órgano jurisdiccional. Sobre la colaboración, se ha dicho que la realización de esta directriz ¿precisa un esfuerzo conjunto de las partes para buscar con el juez la justa y pronta solución del conflicto? (Hunter Ampuero, Iván. ¿No hay buena fe sin interés: La buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración?, Revista de Derecho, vol. XXI, N° 2, 2008. Pág. 157)

3º.- Que, vinculando lo dicho en el motivo que precede con los hechos de esta causa, y teniendo en especial consideración la dilación de siete meses entre la dictación de la resolución que recibió la causa a prueba (el 31 de agosto de 2021) y la solicitud de reanudación y corrección del

procedimiento (de 5 de abril de 2022), resulta que un eventual error en el orden consecutivo del juicio no obsta a la declaración de abandono del procedimiento, pues, cualquiera sea el caso, pesaba sobre las partes el deber de alertar oportunamente al tribunal sobre la ocurrencia de tal desviación, carga que, en la especie, fue cumplida sólo una vez expirado el plazo de abandono previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

4º.- Que, despejado lo anterior, se debe precisar que la operación de la suspensión del procedimiento estatuida en el artículo 6 de la Ley N° 20.886 -hoy derogado-, relacionado con el artículo 12 de la Ley N° 21.226, supone que la interlocutoria de prueba haya sido notificada, actuación que, en el caso de marras, no fue oportunamente ejecutada.

Regístrese.

Redacción del fallo y de la disidencia a cargo de la Abogada Integrante Sra. Coppo.

Rol N° 19.941-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Vivanco y Sra. Ravanales por estar con permiso.